

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 268.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Aves nocturnas», «Un crimen en el desierto», «El chico del saxofón», «El recluta», «La víbora», «La legión del aire», «Los chicos de la prensa», «El renegado», «La conquista del amor», «La dama del yate», «La caza del bandido», de la casa Gaumont; «Sandalia, detective ful», «Sandalia, bajo cero», «Florián, hortera», «A Florián le hacen guardia», «Florián, trapero», de la casa Ernesto González; «Inocente, campeón», de la casa Triunfo Films; «Sebastián entre las estrellas», «Sandalia, mensajero», «Un bandido de la sie-

rra», de la casa Ernesto González; «Fuego a bordo», «El testigo mudo», «Prisioneros en la montaña», «Mamá, quiero casarme», «El deber de relámpago», de la casa Gaumont».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montejo de Licerias, el día 10 del actual se le extravió a D. Juan Jiménez, vecino de dicha localidad, una mula, pelo tordo, edad cerrada, herrada de las cuatro patas, muy gruesa de cuello y vencido a un lado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Montejo de Licerias, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 14 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Núm. 1.888.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor,

lo que preceptuaba el apartado c) del art. 457 del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, que tendrán por base de percepción el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año.

Art. 2.º Al epígrafe «conejos», de las clases de la tarifa mencionada, se adicionarán las palabras «de campo o de corral».

Art. 3.º El presente decreto entrará necesariamente en vigor el día 1.º de Enero de 1931.

Art. 4.º Esto no obstante, los Ayuntamientos de los municipios que lo deseen podrán realizar desde luego el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones, aplicando obligatoriamente las mismas tarifas por que hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de Enero de 1928.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 599.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial, en súplica de que se dicte la resolución que proceda, declarando, como aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que la Comisión provincial permanente conoce en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes relativas al impuesto de cédulas personales, y que, por tanto, han de presentarse ante dicha Comisión las pruebas que los interesados estimen necesarias en defensa de sus derechos:

Resultando que con motivo de reclamaciones formuladas ante el Tribunal Económico-administrativo de esa provincia contra acuerdos de la Comisión provincial permanente desestimando, por falta de justificación, las impugnaciones de la cédula personal asignada a los contribuyentes, dicho Tribunal ha revocado los referidos acuerdos fundándose en las pruebas aportadas al mismo por los interesados y que no lo fueron oportuna-

mente ante la Comisión provincial permanente:

Resultando que la Comisión provincial permanente, entendiendo que las pruebas han de presentarse ante ella, como dispone el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en sesión celebrada el día 12 del pasado, acordó elevar a este Ministerio instancia encaminada a que por vía de aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, se dicte la oportuna disposición declarando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instrucción, las Comisiones provinciales conocen en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes contra las cédulas personales a su cargo, quienes, por tanto, han de presentar ante las mismas todas las pruebas que estimen procedentes:

Resultando que en apoyo de la referida petición, se consigna que al declarar el artículo 215 del Estatuto que la resolución del Tribunal última la vía gubernativa, es evidente que el acuerdo de la Comisión provincial permanente constituye el primer grado de aquella vía, ya que no existe entre el mismo y la sentencia del Tribunal económico administrativo ninguna resolución intermedia; que intervienen, por tanto, la Comisión provincial permanente en primera instancia y el Tribunal en alzada del acuerdo de la Comisión provincial; que de ahí que la función del Tribunal haya de limitarse a contrastar si en el acuerdo impugnado ante el mismo se han cumplido los preceptos legales, para corregir, en su caso, las infracciones cometidas, pero no a revisar los actos administrativos de primer grado de la instancia; que las leyes, y, en el caso concreto que motiva la instancia, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en su artículo 28, conceden a los reclamantes los medios de prueba necesarios para justificar sus peticiones, exigiendo como único requisito, cuando se trata de documentos, que se presenten al formularlos o se indique el archivo u oficina donde se hallan y de la que no han podido obtenerlos, excepto, como es natural, cuando se trata de documentos o hechos desconocidos en aquel entonces, de lo que se sigue que si un interesado no utiliza ninguno de dichos medios de prueba en el momento oportuno, la desestimación de su reclamación, basada en esta omisión, que es una verdadera dejación de sus derechos, sólo es atribuible al interesado mismo, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 4 de Marzo de 1921 y 12 de Junio de 1925; que no lo ha entendido así el Tribunal económico-adminis-

trativo de esa provincia, sino que prescindiendo de lo dispuesto en el repetido artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y ateniéndose exclusivamente al reglamento de 29 de Julio de 1924, ha estimado que podía admitir y ha admitido las pruebas de los reclamantes, no obstante que la Diputación ha alegado que no las habían producido ante la Comisión provincial permanente, a pesar de que podían y debían haberlas presentado ante la misma y a pesar también de las indicaciones que insistentemente se les habían hecho para ello; que el Tribunal sostiene en sus aludidas sentencias que entiende en única instancia de las reclamaciones contra el impuesto de cédulas personales, que basta recordar el repetido artículo 215 del Estatuto, y que contra la resolución del Tribunal procede el recurso contencioso-administrativo para comprender la falta de razón del tal criterio; que la intervención de los Tribunales económico-administrativos, en las repetidas reclamaciones, data del Real decreto de 10 de Enero de 1928, por el cual se reforma el artículo 29 de la Instrucción, armonizándole con el espíritu del Estatuto, contenido en el artículo 215 y consecuente con la doctrina que en esta materia se sustenta en el Estatuto provincial, de reconocer carácter económico-administrativo a las reclamaciones sobre efectividad y aplicación de las exacciones provinciales; que antes de la explicada reforma, nadie puede poner en duda que el acuerdo de la Comisión provincial permanente, recurrible contenciosamente, no era un simple acto de gestión, como pretende el Tribunal económico-administrativo de esa provincia, sino que era, y es, un acto administrativo, ya que de lo contrario no habría podido ser revisado por aquella jurisdicción; que este acto no ha perdido su explicada naturaleza por el hecho de haberse confiado a los Tribunales económico-administrativos el conocimiento de las reclamaciones contra los mismos, manifestados por los acuerdos de la Comisión provincial permanente, que antes se encomendaba a los Tribunales contencioso-administrativos, y que la reforma obedece al motivo explicado de atemperar, de amoldar los preceptos de la Instrucción al espíritu del Estatuto explicado en el citado artículo 215:

Visto el artículo 215 del Estatuto provincial estableciendo que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales tendrán carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que con su fallo ultima la vía gubernativa:

Vistos los artículos 28 y 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, disponiendo que dentro de los días que el padrón permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero, y que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito, contra cuyos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que no tendrá los efectos cobratorios:

Visto el artículo 1.º del Real decreto-ley de 10 de Enero de 1928, modificando el anterior en el sentido de que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito y que contra estos acuerdos cabrán las que autoriza el artículo 215 del Estatuto provincial:

Visto el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924 y desde luego sus artículos 20, 43 y 63 y la primera de las disposiciones finales, cuyos textos determinan que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezcan expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados; que las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas y las que dicte el Tribunal económico-administrativo Central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contenciosa administrativa; que, remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes, por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando con la debida separación los puntos de hecho y los fundamentos de derecho y formulando con claridad la pretensión que se deduzca; que a este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obran; que este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación

del escrito de alegaciones, que, en todo caso, incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio las que juzgue pertinentes; y, por último, que este reglamento tendrá carácter supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallan regulados expresamente por las disposiciones de especial aplicación a los mismos.

Considerando que en el recurso contencioso-administrativo deducido ante el Tribunal de Granada por la Diputación provincial sobre revocación de un acuerdo del Tribunal económico-administrativo referente a la clasificación de la cédula personal de D. José Labeira Garcés, se dictó sentencia con fecha 25 de Abril de 1929 declarando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción citada de 4 de Noviembre de 1925, a toda reclamación que se formule contra el padrón de cédulas personales formado por la Diputación provincial, deberán acompañarse las pruebas en que aquélla se funde, precepto obligatorio que no había sido cumplido por el Sr. Labeira, pues al escrito presentado ante la Comisión provincial no acompañó documento alguno que pudiera servir de justificación a su alzada, por cuyo motivo dicha Corporación no pudo, por falta de elementos auténticos, modificar su anterior acuerdo, no siendo válido, dada la naturaleza del recurso contencioso que, en virtud de pruebas posteriormente aportadas ante otro Tribunal, pueda éste dejar sin efecto el acuerdo recurrido cuando la Corporación resolvente no pudo tener en cuenta, por culpa del interesado, los elementos probatorios que éste aportara fuera de lugar y momento oportuno, con infracción de un precepto legal que estaba obligado a cumplir, el cual fija la ocasión de presentar las pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se acceda a lo solicitado por esa Diputación provincial, toda vez que el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas no cabe aplicarlo más que como supletorio del Estatuto provincial y de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales y en cuanto no esté expresamente previsto en dichos Estatuto e Instrucción, al igual que prevé la disposición final primera de aquel reglamento para los asuntos del ramo de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.—MARZO.—Señor Gobernador civil de Barcelona. (Gaceta del día 23 de Agosto.)

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud (Zaragoza), D. Fructuoso Martínez Jiménez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Escobosa de Almazán abonará mensualmente 0'40 pesetas.

El ídem de Castil de Tierra, 2'23 pesetas.

El ídem de Fuentearmegil, 3'62 pesetas.

El ídem de San Leonardo, 2'30 pesetas.

El ídem de Fuentelmonge, 15'84 pesetas.

El ídem de Huesa del Común, 26'50 pesetas.

El ídem de Belmonte de Calatayud, 32'45 pesetas.

El Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

Ayuntamientos

GOLMAYO

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 6.118'89 pesetas, se anuncia al público por diez días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección provincial, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Golmayo 11 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Bonifacio Romera.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Perro podenco. atiende por el nombre de Ligero, de bastante tamaño, pelo rojo liso, lleva un collar de badana y metal; su dueño Francisco Martínez, Plaza de Abastos, núm. 6, Soria, quien gratificará, o procederá en consecuencia, de no entregarlo voluntariamente. 3-4.

PÉRDIDA.—De un perro, moteado, con manchas de color café, atiende por Ali; lleva collar de cuero con agarradera.

Se gratificará en el hotel Comercio a quién de noticias del paradero de dicho perro.

SORIA.—Imprenta provincial.

Núm. del monte.	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Cabida forestal. Hectas.	Superficie aprovechada. Hectas.	PASTOS				Duración del aprovechamiento.	MADERAS			LEÑAS			RAMÓN			PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total. Pesetas.		
						CLASE Y CUANTIA DEL GANADO					Es-pecie.	Me-ros cúbicos.	Im-porte. Pesetas.	Especie.	Nú-mero de es-téreos.	Im-porte. Pts.	Es-pecie.	Nú-mero de es-téreos.	Im-porte. Pts.	Me-ros cúbicos.	Im-porte. Pts.	Hectas.	Im-porte. Pts.			
						Mayor	Cabrío	Lanar.	Im-porte. Pesetas.																	
43	Tañiñe	Tañiñe	Dehesa	155	149	52	60	400	1404	Año	»	»	»	Roble	40	80	»	»	»	»	»	»	»	»	1484	
44	Trévago	Trévago	Idem.	120	112	»	»	310	620	Idem.	»	»	»	Idem.	60	120	»	»	»	»	»	»	»	740		
45	Idem.	Agreda y su Tierra	Revedado	444	438	»	150	500	1600	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1600		
46	Idem.	Trévago	Robledal	222	216	»	110	410	1260	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
47	Villar del Campo	Castellanos	Fuenmayor y Carrascal	559	548	40	100	2000	2340	Idem.	»	»	»	Varias	300	600	»	»	»	»	»	»	»	»	1420	
48	Idem.	Villar del Campo	Monte Chaparral	351	342	40	100	2000	2340	Idem.	»	»	»	Idem.	200	400	»	»	»	»	»	»	»	»	2969	
49	Vozmediano	Vozmediano	Tallar Viejo	65	62	»	60	160	440	Idem.	»	»	»	Idem.	61	122	»	»	»	»	»	»	»	»	2850	
50	Idem.	Idem.	Valcuer	65	62	»	60	160	440	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	562	
51	Almazán	Almazán	Pinar	2703																					440	
52	Idem.	Fuenteclaro	Idem.	633																						
53	Idem.	Almazán	Vedado	2464																						
54	Andaluz	Andaluz	Pinar	40	40	»	10	250	540	Año	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	540
56	Bayubas de Abajo	Bayubas de Arriba	Pinar de Cantorrodado	475	429	24	24	300	864	Idem.	»	»	»	Pino y enebro	110	220	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1084
59	Fuentebarbol	La Seca	La Mata	104	98	20	12	250	674	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	674	
60	Idem.	Idem.	Valdelacasa	256	239	22	12	200	602	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	602	
61	Fuentepeñilla	Valderrueda	Majadilla Larga	192	188	60	20	300	1100	Idem.	»	»	»	Varias	30	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1100
62	Idem.	Osona	Robledal	402	396	80	100	500	1960	Idem.	»	»	»	Roble	50	100	»	»	»	»	»	»	»	»	2060	
63	Idem.	Fuentepeñilla	Idem.	380	376	80	100	600	2160	Idem.	»	»	»	Roble y encina	150	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2460
65 bis	Revilla (La)	Monasterio	Pinar	250	250	»	»	250	500	Idem.	»	»	»	Pino	30	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500
66	Tajueco	Tajueco	Pinada	80	76	30	15	200	670	Idem.	»	»	»	Idem.	100	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	870
67	Idem.	Idem.	Quemadales	52	46	40	15	250	840	Idem.	»	»	»	Idem.	150	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1140
68	Valderrodilla	Torreandaluz	Pinar de Cespederas	6	6	42	28	400	1206	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1206
69	Idem.	Valderrodilla	Tejera	100	94	70	15	675	1900	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1900
70	Boós	Boós	Robledal	89	89	20	8	100	372	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	372
71	Burgo de Osma	Barcebal	Idem.	130	130	16	18	200	584	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	584
72	Casarejos	Casarejos	Pinar de Abajo	504	504	»	60	600	1440	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1440
73	Idem.	Idem.	Pinar de Arriba	1003	989	60	60	600	1860	Idem.	340 pi-nos.	229'000	4122	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
74	Cuevas de Ayllón	Cuevas de Ayllón	Valdepeñas	168	160	60	»	460	1340	Idem.	»	»	»	Pino	100	100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6082
75	Espeja	Espeja	Pinar	687	652	110	50	280	1530	Idem.	»	»	»	Varias	75	150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1490
76	Espejón	Espejón	La Mata	220	211	110	45	270	1490	Idem.	135 pi-nos.	68'000	1224	Idem.	400	800	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2330
77	Fuente cantales	Fuente cantales	Veguilla y Puebla	178	173	40	30	400	1200	Idem.	»	»	»	Pino	133	233	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2447
78	Gormaz	Gormaz	Pinar	528	509	18	12	200	574	Idem.	»	»	»	Roble	60	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1330
79	Losana	Losana	Idem.	44	44	»	»	200	400	Idem.	»	»	»	Varias	110	220	»	»	»	»	»	»	»	»	»	794
80	Montejo de Licerias	Pedro	Dehesa Mata	100	100	80	»	200	960	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	400
81	Muriel de la Fuente	Muriel de la Fuente	Pinar	166	166	80	20	150	940	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	960
82	Muriel Viejo	Muriel Viejo	Idem.	762	749	40	10	172	664	Idem.	160 pi-nos.	79'000	1422	Pino	60	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1060
83	Nafria de Ucero	Rejas de Ucero	Valdetier	100	100	30	16	500	1274	Idem.	»	»	»	Idem.	75	150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2336
84	Navaleno	Navaleno	Pinar	2300	2205	65	60	350	1395	Idem.	900 pi-nos.	766'000	13788	Varias	20	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1314
86	Retortillo	Retortillo	Dehesa Quejigal	100	100	100	»	1000	2700	Idem.	»	»	»	Pino	325	325	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15508
87	San Leonardo	San Leonardo	Dehesa Quiñones	44	44	»	30	150	420	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2700
88	Idem.	Idem.	Dehesa Navagrulla	167	167	80	115	210	1440	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	420
89	Idem.	Idem.	Pinar de Abajo	186	186	»	75	315	930	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1440
90	Idem.	Idem.	Pinar de Arriba	2516	2409	175	350	1462	5549	Idem.	783 pi-nos.	452'000	8136	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	320
91	Santa María las Hoyas	Santa María las Hoyas	Pinar	850	842	130	30	500	2030	Idem.	»	»	»	Pino	200	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13885
92	Talveila	Cantalucia	Dehesa Cantalucia	13	13	50	20	100	630	Idem.	»	»	»	Idem.	200	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2430
93	Idem.	Talveila	Pinar	1005	983	60	25	250	1020	Idem.	345 pi-nos.	223'000	4014	Varias	60	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	750
94	Idem.	Cubilla	Idem.	500	493	35	25	350	1045	Idem.	»	»	»	Pino	90	90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5124
95	Idem.	Talveila	Robledal	33	33	50	»	»	350	Idem.	»	»	»	Idem.	50	100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1145
96	Idem.	Cubilla	Idem.	12	12	25	25	350	975	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	350
97	Torralba del Burgo	Torralba del Burgo	Monte	1360	1289	50	225	400	2050	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	975
98	Ucero	Ucero, Nafria y Herrera	Pinar	598	556	60	16	800	2084	Idem.	»	»	»	Roble y varias	160	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2250
99	Vadillo	Vadillo	Idem.	890	846	70	40	460	1570	Idem.	175 pi-nos.	110'000	1960	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2084
100	Valdemaluque	Valdeavellano	Mata Quemada	111	102	20	20	230	680	Idem.	»	»	»	Pino y varias	445	865	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4335
101	Idem.	Valdelinares	Idem.	89	81	10	»	200	470	Idem.	»	»	»	Roble	35	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	750
102	Idem.	Valdemaluque	El Valle	223	216	25	15	480	1195	Idem.	»	»	»	Idem.	12	24	»	»	»	»	»					

